



TRABAJO FINAL DE GRADO, ABOGACÍA.

MANUSCRITO CIENTÍFICO

**Derecho de acceso a la cultura en Argentina. Influencia del *soft law* internacional.**

*Right of Access to Culture in Argentina: Influence of International Soft Law*

Por **Martín Fernández**

Legajo VABG108611

DNI 44.933.280

Fecha de entrega: 4 de Julio de 2025

Tutora María Belén Gulli

**Año 2025**

## Índice

Agradecimientos .....	4
Resumen .....	5
Abstract .....	6
1. Introducción.....	7
2. Métodos.....	17
2.1 Modelo de la investigación.....	17
2.2 Fuentes jurídicas analizadas .....	18
3. Resultados.....	19
3.1. Resultado 1: Caracterización de las normas soft law internacionales en materia de acceso a la cultura .....	19
Recomendación de Nairobi Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, UNESCO, 1976.....	19
Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (HABITAT II) de Estambul, 1996.....	20
Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 2010. ....	21
Informes de la Experta Independiente en la Esfera de los Derechos Culturales, Sra. Farida Shaheed (2010, 2011).....	24
Principios del ordenamiento soft law internacional para un derecho pleno de acceso a la cultura. ....	25
3.2. Resultado 2: Principios y directrices identificados para una interpretación progresiva del derecho pleno de acceso a la cultura en Argentina .....	26
Directrices soft law receptadas en las disposiciones del sistema jurídico argentino .....	26
3.3. Resultado 3: Aplicación en la normativa sub-nacional y la jurisprudencia argentina. ....	29

Ejemplo del tratamiento normativo del derecho de acceso a la cultura en la Provincia de Buenos Aires.....	29
El derecho de Acceso a la Cultura a Raíz del Fallo “La Estrella”.....	33
Las omisiones en la jurisprudencia nacional a luz del fallo “Zorrilla” de la CSJN	34
Valor interpretativo potencial de las normas soft law culturales .....	35
3.4. Resultado 4: Dificultades actuales y oportunidades para el fortalecimiento del derecho de acceso al patrimonio y bienes culturales.....	36
Obstáculos normativos y fácticos del derecho de acceso a la cultura. El caso de Coronel Suárez .....	36
Elementos útiles para una futura política cultural o jurisprudencia garantista.....	38
4. Discusión .....	40
Referencias .....	54

## **Agradecimientos**

Agradezco en primer lugar a mi tutora María Belén Gulli por la ayuda y acompañamiento brindado para la confección de este trabajo final, así como un agradecimiento a la Universidad Siglo 21 por la oportunidad de poder estudiar abogacía sin desprenderme de mi querida ciudad natal, Coronel Suárez, ni de mi familia.

Quiero agradecer profundamente a las personas que más quiero en esta vida. A mi papá Mariano y mi mamá Liliana, quienes me dieron el acompañamiento económico y afectivo necesario para poder recibirme de abogado y hacerlos sentir orgullosos luego de una vida de sacrificio para ellos. A mi hermano mellizo y compañero de vida Federico, mi futuro colega que estudiamos juntos todos estos años y avanzamos a la última etapa de la carrera.

## Resumen

Este trabajo investigó el rol de las normas *soft law* internacionales en la fundamentación y configuración de un derecho pleno de acceso a los bienes culturales y al patrimonio cultural aplicable al sistema jurídico argentino. Adoptando un enfoque cualitativo, la investigación se realizó mediante un análisis jurídico-dogmático de normativa nacional, sub-nacional, normas vinculantes y no vinculantes internacionales relacionadas al derecho de acceso a la cultura, así como se analizó doctrina actualizada y jurisprudencia argentina relacionada. Se adoptó un diseño de estudio de tipo exploratorio-descriptivo, con la finalidad de explorar el derecho de acceso a la cultura y descifrar sus principios básicos aplicables. Se encontró una serie de principios enumerados en un ordenamiento jurídico compuesto de normas *soft law* internacionales (provenientes de la UNESCO y el ámbito de la ONU) que delimitan la existencia del “derecho de acceso a la cultura” como componente del “derecho a participar en la vida cultural de la comunidad” consagrado constitucionalmente en argentina y se identificó las normas argentinas que receptan explícita e implícitamente dichos principios. Con ello, se concluyó que el ordenamiento argentino recepta de manera dispersa el derecho de acceso a la cultura, garantía eficaz para lograr la plenitud del ejercicio de los derechos culturales universales. Se verificó que el corpus del *soft law* internacional ofrece herramientas de interpretación valiosas para fortalecer el derecho de acceso a la cultura y reforzar una concepción de defensa colectiva y comunitaria del patrimonio cultural en el ordenamiento argentino.

**Palabras clave:** Acceso a la cultura, patrimonio cultural, derechos culturales, derecho internacional, derechos colectivos

### **Abstract**

This study investigated the role of international soft law norms in substantiating and shaping a comprehensive right of access to cultural goods and cultural heritage applicable to the Argentine legal system. Adopting a qualitative approach, the research was conducted through a legal-dogmatic analysis of national and sub-national regulations, as well as binding and non-binding international norms related to the right of access to culture. Updated doctrine and relevant Argentine jurisprudence were also analyzed. An exploratory-descriptive study design was adopted to explore the right of access to culture and decipher its applicable basic principles. A series of principles were found enumerated within a legal framework composed of international soft law norms (from UNESCO and the UN sphere) that delineate the existence of the "right of access to culture" as a component of the "right to participate in the cultural life of the community" constitutionally enshrined in Argentina. The Argentine norms that explicitly and implicitly incorporate these principles were identified. Consequently, it was concluded that the Argentine legal system incorporates the right of access to culture in a dispersed manner, despite it being an effective guarantee for achieving the full exercise of universal cultural rights. It was verified that the corpus of international soft law offers valuable interpretative tools to strengthen the right of access to culture and reinforce a conception of collective and community defense of cultural heritage within the Argentine legal system.

**Keywords:** culture access, cultural heritage, cultural rights, international law, collective rights

## 1. Introducción

La cultura es un rasgo fundamental y constitutivo de la dignidad humana, que comprende un universo simbólico de todas las expresiones de la humanidad en su conjunto así como actividades vitales para las personas.

Se entiende jurídica y axiológicamente<sup>1</sup> a la cultura como un derecho humano fundamental universal que dignifica a la persona y contribuye al desarrollo de su personalidad. Sin embargo, no existe en el ordenamiento jurídico argentino directrices sólidas que permitan delimitar un marco teórico completo de los derechos culturales de la ciudadanía y que logre garantizar un acceso pleno a los bienes culturales presentes en la sociedad, lo que genera una laguna normativa e intrigas para los estudios del mundo jurídico.

La cultura como derecho se encuentra concebida a partir de su mención en los tratados de derechos humanos internacionales que la Constitución Nacional de Argentina otorga con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 C.N)<sup>2</sup>, pero igualmente sus disposiciones no contribuyen a delimitar el acceso a la cultura como un derecho pleno.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) en su artículo 27; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), artículo 15 inciso 1 a); y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH, 1948) artículo 13, reconocen el derecho de toda persona

---

<sup>1</sup> Refiere a que se la interpreta desde la perspectiva de la axiología, es decir, desde los valores que trasmite y su importancia

<sup>2</sup> Los tratados de derechos humanos enumerados en la Constitución Argentina y las disposiciones que ellos contengan, al ser dotados de jerarquía constitucional, son entendidas como artículos mismos de la Carta Magna y gozan de fuerza vinculante de tipo constitucional en el ordenamiento jurídico argentino.

a participar libremente en la vida cultural de la comunidad sin ahondar en el acceso a la cultura, como sí resulta de los documentos *soft law*<sup>3</sup> (no vinculantes) internacionales.

Ante la restricción del acceso público a inmuebles declarados como “Sitios Históricos Municipales” generado por la permanencia de éstos bajo propiedad privada, como el “Fuerte General San Martín-Sauce Corto” en el partido de Coronel Suárez, se ejemplifica una problemática jurídica existente pero invisibilizada: La ausencia de lineamientos normativos vinculantes que delimiten el alcance del derecho colectivo de acceso a la cultura genera lagunas interpretativas que debilitan su interpretación y justiciabilidad en Argentina.

Ante la recepción del derecho de acceso cultural en los tratados internacionales, el problema se agudiza debido a la precariedad de su desarrollo jurídico. Los tratados internacionales que reconocen el derecho público de participación libre en la vida cultural (DUDH, art. 27; PIDESC art. 15; DADDH, art. 13) no delimitan el acceso a dicha participación, lo que torna ambigua su aplicación.

En el ordenamiento internacional *soft law* se encuentra señalada la existencia del “derecho de acceso a la cultura” y se proponen pautas de interpretación sobre su alcance y definición. La UNESCO (1976), en su Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (Recomendación de Nairobi), instituye que el derecho de acceso a la cultura favorece la participación en la vida cultural y se componen como dos aspectos interrelacionados que representan una misma realidad a fin de lograr el desarrollo cultural de las comunidades.

---

<sup>3</sup> El término “soft law” es la locución en inglés de “derecho blando” referido a directrices que no son vinculantes, es decir, su aplicación no es obligatoria para las autoridades ni la justicia.

En la Recomendación de Nairobi de la UNESCO (1976) se define el acceso a la cultura como “la posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales” (UNESCO, 1976, p. 152), identificando a la participación desde una perspectiva de creación y expresión del progreso cultural.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR, 2010), en su Observación general N° 21, afirma que el derecho de participación cultural (artículo 15, párr. 1a, PIDESC) se compone de la participación, el acceso y la contribución en la vida cultura y que el Estado queda obligado a tomar acciones destinadas a dar acceso a los bienes culturales o abstenerse de impedirlo.

El CESCR (2010) entiende al derecho a participar en la vida cultural como “libertad”, basado en una “elección cultural” de las personas para ejercerlo de manera individual o colectivamente, siendo necesario para su realización que el Estado se abstenga de obstaculizar y que brinde acceso a los bienes culturales existentes, “entendidos como portadores de identidad, de valores y de sentido” (CESCR, 2010, p. 13).

El Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos de Estambul de 1996 (HABITAT II) resalta el acceso y la participación cívica para defender el patrimonio cultural, infiriendo en su art. 152 que para la conservación del patrimonio histórico y cultural es de suma importancia revitalizar el acceso a la cultura.

Los informes de la Experta Independiente Sra. Farida Shaheed (2010, 2011), en el ámbito de la ONU, también destacan la dimensión colectiva del derecho universal de

acceso a la cultura y la necesidad de promover el acceso público al patrimonio cultural para su preservación.

La Experta Sra. Farida Shaheed (2011) se refiere a un derecho humano universal de acceso al patrimonio cultural y su disfrute, definiéndolo como la capacidad de “conocer, comprender, entrar, visitar, [...] el patrimonio cultural, así como beneficiarse del patrimonio y de la creación de otros, sin impedimentos políticos, religiosos, económicos ni físicos” (p. 26), relacionándolo a la preservación del patrimonio cultural.

La normativa argentina recepta de manera dispersa al derecho de acceso a la cultura como un derecho público sobre los bienes culturales de titularidad pública o privada, tal es el caso del antecedente del Decreto N° 84.005/1941 que estableció un reglamento para La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos Y Lugares Históricos, dictando en su artículo 10 la obligación de los titulares de bienes privados de interés histórico de permitir su acceso general fundado en un interés público.

Levrant (2022) describe el caso de la Estancia Jesuítica Santa Catalina declarada Monumento Histórico que fue gestionada en usufructo temporal por un consorcio de propietarios privados bajo un convenio con el Estado en 1969 en el que los dueños debían permitir el acceso al público como condición principal. Además, la Ley N° 25.743 del año 2003 referida a la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico establece en su art. 22 la obligación de asegurar un acceso público a los bienes culturales, deponiendo que los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material.

El disfrute de la cultura y del patrimonio cultural como derecho público consagrado en el ordenamiento no vinculante internacional y la normativa argentina es receptado por la Constitución de la Nación Argentina (C.N), reformada en 1994. Levrant

(2022) entiende que el art. 41 de la C.N<sup>4</sup> erigió al derecho al patrimonio cultural como derecho fundamental, así como la protección y el disfrute del mismo como un derecho-deber colectivo. Otros estudios doctrinarios (Lorenzetti 2008; Flah et al, 2014) disponen que el concepto de ambiente de la Constitución se compone de aspectos culturales colectivos vinculados al patrimonio histórico cultural, de los cuales se ostenta un deber público de preservarlos.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN), en su art. 240, eleva a los “valores culturales”<sup>5</sup> a la categoría de derechos de incidencia colectiva, los cuales no pueden ser apropiados de manera individual, y establece la función social del uso de los bienes, debiendo el ejercicio de los derechos individuales ser compatibles con los demás derechos de incidencia colectiva y por consiguiente conciliar con el interés público sobre dichos valores que provienen del patrimonio cultural, receptando la concepción pública del derecho de acceso sobre los valores culturales pero sin ahondar en los lineamientos que propone el *soft law* para lograr el acceso y disfrute de dichos valores culturales que recaen en los bienes del patrimonio.

La iniciativa del Proyecto de Ley Federal de Cultura en Argentina recopila los lineamientos *soft law* y reconoce el derecho irrenunciable de toda persona al acceso universal a los bienes, servicios y al patrimonio cultural bajo el principio de la inclusión, igualdad y la democratización de la cultura. Sin embargo, omite brindar lineamientos claros para la interpretación y definición de dicho acceso así como las cuestiones referidas al derecho-deber público sobre el patrimonio cultural, ya que al igual que la Ley 25.750<sup>6</sup>;

---

<sup>4</sup> Dicho artículo prevé que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano y del deber de preservarlo, así como obliga a las autoridades a la preservación del patrimonio cultural para proteger el ambiente.

<sup>5</sup> Según el Proyecto de Ley Federal de Culturas (art. 5, inc. 5), los “valores culturales” son componentes que emanan del patrimonio cultural material e inmaterial y los bienes que lo componen.

<sup>6</sup> Ley de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales de 2003

Ley 25.743<sup>7</sup>; la Resolución 4889/2014 del Ministerio de Cultura; se establece al Estado con la responsabilidad indelegable y como el único garante del ejercicio, cumplimiento y garantía del derecho universal a la cultura y de la protección del patrimonio cultural.

El ordenamiento jurídico de la provincia de Buenos Aires receptó explícitamente el derecho de acceso a la cultura basado en mayor medida en las disposiciones *soft law*. La constitución bonaerense establece el deber de todos los habitantes de la provincia de participar en la defensa de los recursos culturales (art. 28) y consagra a la cultura como derecho fundamental reconociendo a su vez el derecho público de tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad (art. 198).

La Ley bonaerense N° 13.056 reconoce en su artículo 1° inciso 1 el derecho de todos los habitantes de la provincia el derecho de acceso a la cultura y la Ley 14. 209 de turismo enumera de principio al acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad de particulares, receptando la concepción de acceso colectivo a bienes de propiedad privada enumerado por la normativa nacional y *soft law* internacional, pero sin ahondar en lineamientos y recomendaciones mínimas alojadas en el ordenamiento no vinculante.

La Jurisprudencia argentina también concilia con los documentos *soft law* relacionados al acceso público a la cultura para el disfrute del patrimonio en el fallo “Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro s/ Daños y perjuicios” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala 2, 1996) donde se reconoce a la comunidad local acreedora de un derecho extrapatrimonial por daño moral colectivo ante la privación del uso, goce y disfrute de un bien cultural de dominio público municipal que fue destruido por colisión de un vehículo de la empresa demandada.

---

<sup>7</sup> Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de 2003

La jurisprudencia del caso “Municipalidad de Tandil”, a pesar de reconocer el derecho de acceso a los bienes culturales como derecho colectivo, indica al Estado Municipal como sujeto capaz para reclamar el daño moral ante la privación de dicho disfrute y acceso, sin delimitar el deber de preservación de los particulares que instituye el *soft law* internacional ni profundizar en las modalidades o componentes del acceso público.

La CSJN reafirma la concepción de protección estatal del patrimonio en el fallo "Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N. s/ expropiación-servidumbre administrativa" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013) donde decide resguardar un inmueble de alto valor histórico y artístico confirmando su incorporación al patrimonio nacional por iniciativa de la comunidad local, el cual se encontraba deteriorado ante la omisión de conservación y el efectivo abandono de sus propietarios.

El Alto Tribunal omitió brindar lineamientos necesarios sobre el derecho-deber de preservación, enunciado en los organismos internacionales y la Constitución Nacional, y del derecho de acceso de los ciudadanos inherente a los bienes considerados como culturales, aludiendo únicamente al deber del Estado de preservación y conservación del patrimonio cultural para cumplimentar la disposición del art. 41 de la CN.

Diversos aportes doctrinarios (Ciselli, 2018; Gunter, 2015; Colombato, 2015; Zendri, 2017; Levrard, 2022; Pucciarello, 2016) entienden que, a pesar de la dispersión normativa, el ordenamiento constitucional argentino receptó el derecho humano al patrimonio cultural como parte de la categoría de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos bajo un inherente deber público e intergeneracional a su preservación y cuidado por parte de todos los actores de la sociedad, contando

consiguientemente con un derecho colectivo de acceso y disfrute al patrimonio y bienes culturales para lograr la preservación de la cultura (Levrاند, 2015).

La doctrina que ahondó sobre la temática vinculada al acceso cultural (Semeria, 2020; Cebrián, 2019; Valicenti, 2016;) aseguró que la plena efectivización de los derechos culturales solo será posible si se construye un nuevo marco jurídico que delimite un acceso para el disfrute de la cultura abordándolo desde la perspectiva de los derechos colectivos, tal como destacan las pautas de los documentos de derecho no vinculante internacional.

Diversa doctrina (Champeil-Desplats, 2010; Mirabal, 2018; Cebrián, 2019) así como el ordenamiento internacional basado en documentos y declaraciones de derecho no vinculante (Observación general N° 21, CESCR; Recomendación de Nairobi, UNESCO; HABITAT II, ONU, entre otros) indican la existencia y delimitan el “derecho de acceso a la cultura” como integrante del derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad consagrado en tratados vinculantes de jerarquía constitucional en Argentina (DUDH, art. 27; PIDESC art. 15; DADDH, art. 13) vinculado a su vez con la protección al patrimonio cultural.

El instituto del “acceso cultural” busca fortalecer y explicar de qué manera se garantiza el acceso público a la cultura como derecho humano fundamental en pos de la defensa de los valores culturales de la comunidad, materializándose en la posibilidad de acceso al patrimonio cultural y los bienes culturales que lo componen, que pueden ser materiales (ej., sitio histórico) o inmateriales (ej., tradiciones).

Los antecedentes jurisprudenciales y normativos argentinos, por su parte, se centran principalmente en la conservación y protección cultural por parte del Estado sin ahondar en la delimitación del derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural para

que la sociedad pueda disfrutar y contribuir en la preservación de los bienes culturales materiales e inmateriales, lo que genera que ante privatizaciones o restricciones al acceso de sitios o bienes de interés municipal o cultural, no se tengan las herramientas de argumentación jurídica necesarias para defender el derecho fundamental de disfrute y participación de la historia y cultura local.

A diferencia de las recomendaciones del *soft law* internacional, la normativa y jurisprudencia argentina brinda tan solo una protección precaria, dispersa y ambigua de los derechos culturales, al centrarse únicamente en la 'defensa' (materializada en la conservación, protección, salvaguarda) del patrimonio cultural por parte del Estado, por lo que deja pendiente la delimitación de un marco teórico y jurídico que desarrolle el derecho de acceso público a la cultura para la preservación y disfrute de los bienes y del patrimonio cultural.

El desarrollo de un instituto de acceso pleno a la cultural se vuelve ineludible para brindar un acceso íntegro a la comunidad social de su propia cultura evitando así la mercantilización del universo simbólico de las prácticas culturales que contribuyen a la personalidad humana y lograr los cimientos para la configuración de una democracia cultural participativa refutando las ideas que identifican a la cultura como una atribución única de grupos específicos de la sociedad y un objeto de consumo de los ciudadanos pasible de apropiación individual o corporativa.

Es por todo lo expuesto, que el presente trabajo plantea la siguiente pregunta:

¿Cómo inciden las normas *soft law* internacionales para la interpretación judicial y legislativa del derecho colectivo de acceso a los bienes culturales en el sistema jurídico argentino?

Se hipotetiza que las normas *soft law* de organismos internacionales, aunque no vinculantes per se, podrían contribuir a la fundamentación y configuración del derecho de acceso a los bienes culturales y al patrimonio cultural en Argentina, así como proporcionar pautas de interpretación y principios que orienten hacia la efectivización de los derechos culturales reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Por ende, los objetivos de la presente investigación serán los siguientes:

Objetivo General: Investigar el rol de las normas *soft law* internacionales en la fundamentación y configuración de un derecho pleno de acceso a bienes culturales y al patrimonio cultural aplicable al sistema jurídico argentino.

Objetivos Específicos:

a) Caracterizar las principales normas *soft law* internacionales relacionadas con el derecho de acceso a la cultura y la participación cultural.

b) Identificar y sistematizar los principios y directrices de las normas *soft law* que contribuyen a una concepción de un derecho pleno de acceso a la cultura en el sistema jurídico argentino.

c) Analizar la aplicación de los principios y directrices del ordenamiento *soft law* en materia del derecho de acceso a la cultura a nivel local.

d) Argumentar la relevancia de la aplicación de las directrices del *soft law* para fortalecer la protección del derecho de acceso a bienes culturales y al patrimonio cultural a nivel local.

## 2. Métodos

### 2.1 Modelo de la investigación

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, propio del análisis jurídico-dogmático, analizando datos no numéricos y relacionados al ámbito de las ciencias jurídicas centrado estrictamente en el estudio de normas, doctrina y jurisprudencia, idóneo para explorar y conocer en profundidad los principios y directrices que brinda el ordenamiento de documentos *soft law* internacionales referidos al derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural para su aplicación en el sistema jurídico argentino, ante la omisión de tratamiento jurídico en el ordenamiento argentino y la falta de una respuesta ante el conflicto suscitado en base a la restricción de sitios y bienes de interés cultural.

El diseño del estudio es de tipo combinado, exploratorio-descriptivo: exploratorio, porque buscará indagar sobre un instituto y problemática de gran importancia pero poco estudiada en la doctrina y escritura jurídica, con la intención de visibilizar dicha situación problemática para traer a la luz la información referida al tema; y descriptivo, porque se buscará realizar una descripción de la problemática bajo estudio organizando el marco normativo nacional e internacional, doctrina y la jurisprudencia relevantes sobre el tema, buscando ensayar y descifrar las directrices y principios básicos aplicables al derecho de acceso a la cultura.

El estudio se realizará mediante un proceso no experimental, debido a que no implica la manipulación de variables, sino que se basa en el análisis e interpretación crítica del ordenamiento jurídico (nacional e internacional) y documental.

## 2.2 Fuentes jurídicas analizadas

La técnica principal de recolección de datos será el análisis documental, que comprenderá una revisión sistemática y crítica de las siguientes fuentes de información jurídica, seleccionadas por su relevancia y pertinencia para la investigación:

➤ Normativa nacional e internacional: Se analizará la Constitución de la Nación Argentina (Arts. 33, 41; 75 inc. 23); el Código Civil y Comercial de la Nación (Art. 235.h y 240); Leyes nacionales referidas al patrimonio y bienes culturales (ej., Ley 25.197; Ley 25.743); la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Arts. 28, 44) y leyes provinciales relevantes (ej., Ley 13.056, Ley 14.209). También se consultarán documentos internacionales *soft law* como la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, 2010), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (HABITAT II) de 1996 en Estambul, Turquía (ONU, 1996); y la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural de 1976 en Nairobi, Kenia (UNESCO, 1976) para identificar principios y directrices sobre el acceso y participación cultural.

➤ Doctrina jurídica especializada: Se revisarán textos de autores nacionales e internacionales que aborden la materia referida al derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural en el área de los derechos humanos (ej., Véronique Champeil-Desplats, Graciela Ciselli, Norma Elizabeth Levrant, entre otros). La selección se centrará en la literatura académica más relevante, actualizada sobre el tema y aplicable al caso de Argentina, proveniente de opiniones de autores con una trayectoria vinculada al derecho alojadas en revistas jurídicas.

➤ Jurisprudencia Nacional: Se recopilará y analizará un fallo relevante a nivel local que aborda cuestiones referidas al acceso público a los bienes culturales y su dimensión colectiva: "Municipalidad de Tandil c/ Transporte Automotores La Estrella S.

A. y otro" de la Cámara Civil y Comercial de Azul (1996). Se analizará también un fallo destacado en el ámbito nacional por tratar la temática de la protección del patrimonio cultural por parte del Estado: "Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N. s/ expropiación - servidumbre administrativa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013).

➤ Fuente Contextual: Se utilizará el caso del "Fuerte o Comandancia General San Martín-Sauce Corto" del partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires, declarado como Sitio Histórico Municipal" por Ordenanza Municipal N° 2.623 (1992), como un ejemplo práctico de suma importancia para ilustrar la problemática de la restricción del derecho de acceso público a bienes culturales que se encuentran bajo propiedad privada.

Por su parte, el análisis de los datos se llevará a cabo de forma cualitativa mediante la descripción, interpretación y relación sistemática de las normas jurídicas, los principios doctrinarios y los criterios jurisprudenciales. El objetivo es investigar el rol de las normas *soft law* internacionales en la fundamentación y configuración de un derecho pleno de acceso a bienes culturales y al patrimonio cultural en el sistema jurídico argentino, analizando los principios y directrices enunciados en los documentos *soft law* internacionales relacionados al derecho de acceso a la cultura, buscando proponer una visión que contribuya a fortalecer la plenitud de los derechos fundamentales culturales de todas las personas.

### **3. Resultados**

#### **3.1. Resultado 1: Caracterización de las normas *soft law* internacionales en materia de acceso a la cultura**

*Recomendación de Nairobi Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, UNESCO, 1976.*

Se averiguó sobre la Recomendación de Nairobi de la UNESCO (1976), la cual se caracteriza por definir los principios recomendables a fin de materializar una política para la participación de las masas en la vida cultural como fenómeno social indispensable para lograr una vida social plena, por lo que resulta de suma importancia para la problemática.

Según la UNESCO (1976) “el acceso a la cultura” y la “participación en la vida cultural” son dos aspectos analíticamente complementarios, ya que identifica al acceso igualitario y democrático a la cultura como un elemento indispensable que contribuye a lograr la participación cultural de la sociedad a fin de combatir la influencia de la cultura comercial de masas.

El documento reconoce el rol principal del Estado para promover el acceso a la cultura mediante la descentralización de las políticas y la creación de condiciones socioeconómicas aptas, pero reconociendo el rol de los individuos y la comunidad social para la toma de decisiones en el ámbito de los derechos culturales, asegurando que los inconvenientes del acceso y la participación cultura pueden ser resueltos mediante gestiones colectivas, sugiriendo al Estado adoptar medidas (legislativas, administrativas, entre otras) en coordinación con organizaciones privadas de la sociedad civil.

***Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (HABITAT II) de Estambul, 1996.***

El HABITAT II de las Naciones Unidas (ONU) es documento que busca atender el problema de deterioro de las condiciones de los asentamientos humanos. Su importancia radica en el punto 8 al abordar el tema referido a la conservación y rehabilitación del patrimonio histórico y cultural, reconociendo la importancia del acceso a la cultura como derecho universal y destacando a los parajes y lugares históricos

heredados del pasado como contribuyentes del desarrollo cultural-espiritual de la sociedad y como importantes expresiones de la cultura e identidades de una comunidad.

Se distinguió que el HABITAT II reconoce que para fomentar la continuidad histórica-cultural de las sociedades, promover la participación cívica en las actividades culturales y lograr la preservación del patrimonio cultural, es necesario que el Estado apoye legal y financieramente a las comunidades de la sociedad civil y promueva el acceso de la población al patrimonio cultural mediante su puesta en conocimiento.

El documento destaca la importancia de una participación cívica en la preservación del patrimonio histórico-cultural y los parajes históricos mediante el derecho universal de acceso al mismo.

***Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 2010.***

Se encontró que la Observación General N° 21 emitida por el CESCR (2010) se caracteriza por ser un documento que interpreta, a juicio del comité, el derecho de “toda persona a participar en la vida cultural” contenido en el artículo 15, párrafo 1 a) del PIDESC, describiendo su contenido, premisas, elementos, limitaciones, entre otros, configurándose por ello como un documento de suma importancia.

La Observación indica que la “participación en la vida cultural” se compone de tres derechos integrantes complementarios:

1: La participación en la vida cultural, basada en la identidad cultural y la libre decisión en la participación activa de las prácticas y políticas culturales;

2: El acceso a la vida cultural, como derecho de toda persona a conocer y comprender la cultura mediante las diversas formas de expresión y difusión. Comprende

a seguir un estilo de vida vinculado al uso de los bienes culturales y a beneficiarse del patrimonio cultural;

3: La contribución a la vida cultural, como derecho de las personas a contribuir en las manifestaciones de la sociedad, participar en el desarrollo de la comunidad y en las políticas que influyan en los derechos culturales.

Siguiendo el documento del CDESCR (2010) los caracteres vinculados al acceso a la cultura son:

- La disponibilidad: presencia de servicios y de bienes culturales (tangibles e intangibles) para su uso y disfrute, que incluye los conocimientos y la historia misma;
- La accesibilidad: la oportunidad efectiva que tienen todas las personas de poder disfrutar de una cultura que se encuentre al alcance físico y financiero, inclusive en zonas rurales.

Como rasgos fundamentales para lograr la participación cultural y los derechos que lo componen (participación, acceso y contribución) el CDESCR (2010) entiende que debe lograrse un ambiente de participación cívica activa en la toma de decisiones culturales, basada en:

- La aceptabilidad: referida a la aceptabilidad por parte de la población de la que deben ostentar las leyes y políticas del Estado relacionados a los derechos culturales;
- La adaptabilidad: resumida en que todas las políticas, programas y medidas culturales del Estado deben ser flexibles y respetar la identidad cultural.

Según el CDESCR (2010), el principio fundamental para el ejercicio del derecho de participación cultural sería el de “no discriminación e igualdad de trato”, con el que

ninguna persona puede quedar excluida del acceso a los bienes culturales, debiendo garantizarse con la difusión e información.

El CESCR (2010) entiende que las únicas limitaciones admisibles al acceso cultural deben ser compatibles con la naturaleza del mismo derecho y orientadas a buscar el bienestar general en la sociedad, cuando se utilizan negativamente los derechos culturales para destruir libertades u otros derechos humanos. Las prácticas culturales se aplicarían con la idoneidad: en que la realización de un derecho humano debe ser armonioso con la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades.

En la Observación se indica que la violaciones al derecho en cuestión ocurren cuando se impide el acceso de individuos o comunidades a la vida, las prácticas, los bienes y los servicios culturales, pudiendo materializarse por entidades del sector privado o por acción directa u omisión del Estado en tomar acciones necesarias, recomendando a los Estados aplicar medidas que promuevan un acceso universal a los bienes intangibles de la cultura (idioma, tradiciones, entre otros).

Se registró que para argumentar las formas de garantizar el derecho de participación cultural el CESCR (2010) construye una concepción basada en que el Estado debe abstenerse de interferir en la realización del derecho por parte de las personas (respetar), así como adoptar medidas positivas tendientes a garantizar el mismo (proteger y cumplir) debiendo también proteger el patrimonio cultural prestando especial atención a las consecuencias adversas ante la excesiva privatización de bienes culturales y la desregulación del derecho de participación cultural.

Se reconoce que todos los miembros de la sociedad civil tienen también obligaciones para lograr la realización del derecho cultural de participación cultural, y por ende, el de acceso a la cultura. Con ello se advierte la necesidad del Estado de

cooperar con la sociedad para proteger los derechos culturales, con el fin de suprimir la concepción comercial de la cultura y bienes culturales.

***Informes de la Experta Independiente en la Esfera de los Derechos Culturales, Sra. Farida Shaheed (2010, 2011).***

Los informes sobre los derechos culturales dictado por la Experta Independiente Sra. Farida Shaheed (2010, 2011), en el ámbito del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, son documentos que se investigaron por reflejar las opiniones de la Experta acerca de la protección, promoción y obstáculos que impiden la realización de los derechos culturales, de los cuales la Experta identifica la insuficiente atención prestada por parte de los operadores del derecho y los Estados, lo que crea una idea errónea de subdesarrollo de los derechos culturales.

Shaheed (2010), a pesar de reconocer los derechos individuales de libertad en la cultura, recalca la dimensión colectiva de los derechos culturales por su impacto, desarrollo e importancia comunitaria, lo cual no implica la denegación de los demás derechos culturales individuales. Por ello, indica un nivel de prioridad mayor sobre el acceso a los bienes culturales para los sujetos de las comunidades de origen que ejercen la custodia del patrimonio cultural.

Se resalta la necesidad de una sociedad con participación activa en las decisiones, hechos y políticas culturales que tengan como fin preservar el patrimonio cultural. Delimita a su vez que el disfrute del patrimonio y la cultura se garantiza mediante el acceso a la cultura para cumplimentar así el derecho a participar en la vida cultural,

denotando una vinculación real y analítica<sup>8</sup> entre acceso, disfrute y participación como complementarios.

***Principios del ordenamiento soft law internacional para un derecho pleno de acceso a la cultura.***

Como resultado de la investigación realizada precedentemente respecto a los documentos *soft law* más destacados en materia del acceso a la cultura, se ensayó una lista de los principios jurídicos consolidados como las más importantes referidos al derecho en cuestión según los organismos internacionales estudiados, los cuales se configuran como los siguientes:

1. Del acceso igualitario y de no discriminación, el cual puede fomentarse empleando políticas destinadas a mejorar las condiciones socioeconómicas de las masas populares y con la puesta en conocimiento de las prácticas, bienes o servicios culturales mediante la difusión e información.
2. De accesibilidad, la cual consiste en la posibilidad efectiva de los individuos de disfrutar de dichos bienes culturales que se encuentre al alcance físico y financiero de todos, comprendidas las zonas rurales, además de buscar, recibir e intercambiar información sobre la cultura accediendo a los medios de difusión y expresión.
3. De disponibilidad, que es la presencia en sí de bienes (materiales o inmateriales) y servicios culturales para su uso y disfrute por parte de la población.

---

<sup>8</sup> Vinculación fruto de la unión de cada concepto jurídico: acceso, disfrute y participación como conceptos separados pero interrelacionados entre sí.

4. De la dimensión colectiva, ya que la participación y el acceso a la cultura poseen una dimensión de derecho público fundamental y principal, constituyéndose como derechos universales colectivos con posibilidad de ejercicio individual.

5. De la participación activa civil, el cual expresa la necesidad de encausar los problemas referidos al acceso mediante gestiones colectivas donde participen los actores de la sociedad civil en colaboración con el Estado para lograr la participación ciudadana en la toma de decisiones culturales. También refiere a los deberes de preservación del patrimonio que poseen los individuos para contribuir en la defensa del acceso público al mismo y para transmitirlo a las generaciones futuras.

6. De la obligación estatal, que indica la prohibición al Estado de interferir en la realización del acceso y la obligación de adoptar medidas positivas tendientes a garantizar el derecho de acceso y/o suprimir las barreras que limitan el ejercicio del acceso a los bienes culturales como forma de contribuir al pleno desarrollo de los derechos culturales.

7. De limitación extraordinaria, por el cual las únicas restricciones legítimas aplicadas por el Estado al derecho de acceso cultural son las originadas cuando el mismo es empleado negativamente para emprender prácticas tendientes a vulnerar otros derechos humanos o libertades. Las limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza del derecho y necesarias para promover un bienestar general en la sociedad.

### **3.2. Resultado 2: Principios y directrices identificados para una interpretación progresiva del derecho pleno de acceso a la cultura en Argentina**

*Directrices soft law receptadas en las disposiciones del sistema jurídico argentino*

De la identificación de los principios emanados del *soft law* internacional que regulan al derecho de acceso a la cultura, se los sistematizó con las disposiciones dispersas alojadas en normativa argentina nacional y provincial para descifrar una estructura jurídica de interpretación del derecho pleno de acceso a la cultura para el sistema jurídico argentino, configurándose de la siguiente manera:

1. La igualdad y no discriminación en el acceso a los bienes y el patrimonio cultural se configura como una obligación inherente al Estado, amparándose en el Artículo 75 inciso 23 de la C.N donde el congreso queda obligado a dictar medidas legislativas y positivas tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidad y de trato así como el pleno goce de los derechos humanos, bajo la necesidad de encausar políticas tendientes a paliar las desigualdades socioeconómicas como limitadoras del acceso cultural.

2. La accesibilidad y disponibilidad de los bienes culturales se asegura inicialmente con la preservación y conservación del patrimonio arqueológico, paleontológico y sus bienes como deber del Estado (art. 4 Ley 25.743) así como la obligación de llevar un registro de los bienes culturales por Ley 25.197.

3. La dimensión colectiva del patrimonio cultural y los bienes que lo componen queda configurada tras la disposición del art. 41 de la C.N como un derecho universal y en art. 240 del CCCN<sup>9</sup> que instituye que los “valores culturales” poseen un aspecto colectivo, disponiendo que el ejercicio de los derechos individuales no puede afectar su funcionamiento ni sustentabilidad, por lo que dichos valores son dotados de un interés público y un derecho general de acceso que debe ser garantizado (art. 22 Ley 25.743; art. 10 Decreto 84.005/41).

---

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial de la Nación

La dimensión colectiva del acceso se fortalece en disposiciones que prevén que el mismo es una garantía y derecho colectivo independientemente de la titularidad de los bienes culturales, como la Ley 14.209 de la Provincia de Buenos Aires en sus disposiciones sobre el Código Ético Mundial Para El Turismo, art. 4.

4. La participación activa civil se materializa como el deber de todos los actores de la sociedad civil, ya sean públicos o privados, de preservar el patrimonio cultural como parte integrante del ambiente para transmitirlo a las generaciones futuras (art. 41 C.N; art. 28 Const. de la Provincia de Buenos Aires; art. 24 inc. 5 Ley 14.209). El Estado no encausa la protección de los bienes y el patrimonio sino con la coordinación con los actores de la sociedad, posibilitando que los mismos contribuyan en la defensa de los recursos y bienes culturales (art. 28 Const. de la Provincia de Buenos Aires).

Se permite la titularidad privada de bienes culturales pero bajo la obligación de los dueños de cumplir el deber de conservación y preservación<sup>10</sup>. La ley N° 13.056 de la Provincia de Buenos Aires, reconoce la obligación principal del Estado en la defensa cultural, pero destaca la coordinación privada como complementaria (art. 2).

5. La obligación estatal en materia de defensa de los derechos culturales concilia con las disposiciones constitucionales mediante la obligación de las autoridades, a fin de proveer a la defensa del ambiente, preservar el patrimonio cultural de la nación (art. 41 C.N). La normativa nacional instituye al Estado como el sujeto prioritario en la defensa y preservación del patrimonio y los bienes culturales<sup>11</sup>.

La titularidad de las ruinas, yacimientos y bienes arqueológicos y paleontológicos son de dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según corresponda (art. 9 Ley 25.743; art. 235.h CCCN).

---

<sup>10</sup> Art. 3 Ley N° 12.665; art. 13 Ley 25.743; art. 8 Decreto N° 84.005/1941.

<sup>11</sup> Art. 4 Ley 25.743

6. La limitación extraordinaria del derecho de acceso a la cultura resulta de casos estrictamente previstos por ley. Ponderando las recomendaciones *soft law* y el ordenamiento constitucional argentino, la limitación estatal al acceso a los bienes culturales se encuentra legitimada y justificada cuando:

a) Por el acceso se suprimen libertades u otros derechos humanos reconocidos constitucionalmente (art. 29 inc. 3 DUDH; art. 28 DADDH);

b) Responde a la necesidad de garantizar el orden y la moral general de la sociedad democrática (art. 29, inc. 2 DUDH; art. 4 PIDESC; art. 30 del Pacto de Costa Rica);

c) Es compatible con la naturaleza del derecho en cuestión, sin ser arbitraria ni desproporcional, respetando los principios del derecho y debiendo ser razonables a fin de evitar invisibilizar o negar el mismo (arts. 28 y 33 C.N; art. 4 PIDESC);

d) Se encuentra consagrada expresamente por ley. El principio de legalidad establece que las limitaciones a derechos humanos y libertades deben estar justificadas por ley (art. 14 y 18 C.N; art. 30 Pacto de Costa Rica; art. 4 PIDESC; art. 29, inc. 2 DUDH).

### **3.3. Resultado 3: Aplicación en la normativa sub-nacional y la jurisprudencia argentina.**

#### ***Ejemplo del tratamiento normativo del derecho de acceso a la cultura en la Provincia de Buenos Aires***

Para indagar el marco normativo que rige el derecho de acceso a la cultura a nivel local se encontraron las disposiciones legales que regulan expresamente el acceso a la cultura y la participación cultural en la normativa de la Provincia de Buenos Aires

(compuesto por la constitución y leyes provinciales) y el partido de Coronel Suárez (ordenanzas municipales y comunicaciones).

En primer término se halló que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce a la cultura y la participación en la vida cultural como derechos humanos fundamentales (art. 198). El Art. 28 resalta el derecho universal de acceso a la cultura mediante la información y conocimiento de los datos culturales, consignando expresamente el derecho-deber de la sociedad civil de participar en la defensa de los recursos culturales en coordinación con el accionar estatal para contribuir a la conservación del patrimonio cultural.

La Ley bonaerense N° 13.056 reconoce explícitamente del derecho de acceso a la cultura para todos los habitantes provinciales en su art. 1, inc. 1 y hace énfasis en la protección estatal de la cultura por el Instituto Cultural y la promoción del acceso a las manifestaciones culturales mediante la descentralización y distribución equitativa de los medios de producción y servicios culturales (art. 9 inc. 3), respondiendo a los principios *soft law* de igualdad en el acceso.

Reconoce a su vez la importancia de la gestión cultural pública participativa por medio de mecanismos que garanticen el diálogo permanente entre el Estado y la Sociedad” (art. 1, inc. 6) entendiéndose, en su art. 2, la participación privada en la preservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural como complementaria de la estatal.

La constitución bonaerense indica la obligación del Estado de preservar, enriquecer y difundir su patrimonio histórico-cultural, empleando la difusión de los conocimientos y la información de manifestaciones culturales, sean individuales o colectivas, para generar ámbitos de participación comunitaria y lograr el sostenido

desarrollo económico y social (arts. 43 y 44), velando por la obligación primaria estatal de la defensa de la cultura pero reconociendo el valor comunitario y colectivo de la vida cultural, tal como las normas del *soft law* internacional interpretan.

El valor colectivo del patrimonio y la cultura es reconocido en la Ley provincial N° 14.209, que declara de interés provincial al turismo reconocido como derecho socio-cultural, ya que proclamando los principios del Código Ético Mundial para el Turismo destaca la difusión del acceso público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada, respetando los derechos de sus titulares individuales y atendiendo a la preservación y conservación.

Se identificó que en el partido de Coronel Suárez se presentaron instrumentos legislativos con el fin de preservar y conservar el patrimonio histórico-cultural local, creando un marco normativo municipal que rige para el acceso a la cultura y el patrimonio.

En diversos instrumentos legislativos emitidos por el Consejo Deliberante de Coronel Suárez (Ordenanza N° 4.403, 2006; Comunicación N° 74/14, 2014; Ordenanza N° 8.038, 2023; Ordenanza N° 8.285, 2024) se reconoce expresamente el derecho universal de acceso a la cultura de los habitantes del partido de Coronel Suárez en condiciones de igualdad real, y que para promover su ejercicio el Estado municipal debe encaminar políticas culturales activas y herramientas tendientes al dialogo y coordinación con la sociedad e instituciones privadas, a la promoción de actividades comunitarias, difusión de la información y el conocimiento cultural.

En la normativa de Coronel Suárez se reconoce el principio de igualdad en el acceso y adhiere a la concepción de una cultura comunitaria basada en la gestión público-privada, tal como proclama el ordenamiento *soft law* internacional.

La Comunicación N° 78/22, como instrumento legislativo del partido de Coronel Suárez, refuerza el derecho de acceso colectivo reconocido. En ella se solicita que se dé cumplimiento a la Ordenanza N° 3.554 solicitando la preservación del adoquinado de las calles que datan de la época de expansión de la ciudad hacia el año 1911 (Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez, 2022) el cual fue declarado como “Sitio Histórico” y que estaba siendo cementado por una obra del gobierno municipal, resaltando los principios para la protección de la identidad local estrechamente vinculados al derecho de acceso cultural en Coronel Suárez:

1. La defensa y conservación del patrimonio de la ciudad, que integra parte de la historia e identidad local, permite el disfrute del mismo por parte de residentes y visitantes;
2. Los bienes que componen el patrimonio de Coronel Suárez portan un mensaje y testimonio de las generaciones pasadas, donde el conocimiento y acceso al mismo configura el derecho a preservar la memoria colectiva de la ciudad;
3. La pérdida o deterioro de los bienes del patrimonio produce un atentado contra la identidad local colectiva y el sentido de pertenencia de la comunidad;
4. Es obligación del Estado Municipal velar por el cuidado de la ciudad, preservar su patrimonio como modo de afianzar la historia e identidad cultural local.

Se identificó que las directrices para la interpretación del acceso a la cultura en el municipio de Coronel Suárez, mediante la comunicación N° 78/22 y ordenanzas, siguen el esquema delimitado por el *soft law* internacional caracterizado por el carácter colectivo y comunitario que posee el acceso y disfrute de los bienes culturales como integrantes del patrimonio cultural, del cual su preservación es obligación primaria del Estado y un derecho-deber de la sociedad civil.

***El derecho de Acceso a la Cultura a Raíz del Fallo “La Estrella”***

El tratamiento jurisprudencial referido al derecho de acceso a la cultura es limitado. Sin embargo, se encontró un caso local que destaca en importancia debido al pronunciamiento sobre lineamientos referidos al carácter colectivo del disfrute y acceso a los bienes culturales, lo cual coincide con la visión del *soft law* internacional.

El fallo "Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/daños y perjuicios" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, 1996) tiene su origen en un caso de daños y perjuicios iniciado en la ciudad de Tandil. Un ómnibus de la empresa de transporte demandada colisionó con la fuente y grupo escultórico "Las Nereidas" y la Municipalidad reclamó los gastos de reparación, además de un “daño a los intereses difusos o derechos públicos subjetivos de toda la comunidad tandilense” (Lago, 1998, párr. 7).

En los tribunales de primera y segunda instancia del caso se desglosó lo fundamental referido al bien afectado, pues se consideró que era un bien de dominio público municipal considerado como “colectivo” del que la población tenía un derecho de uso y disfrute, vale decir, de acceso al bien.

La jurisprudencia tandilense entendió que ante la afectación de un bien colectivo de uso común se produce un daño moral colectivo a la sociedad, materializado en la limitación en el acceso y disfrute del bien, entendiendo al Estado Municipal como globalizante y sujeto apto para reclamar el daño extra-patrimonial sufrido por toda la comunidad tandilense y destinar así lo recaudado para la reparación del bien.

A pesar de reconocer a la comunidad local como acreedora de los derechos de disfrute y acceso así como la responsabilidad del sector privado ante la privación del acceso público, el tribunal confiere al Estado con la obligación primaria y globalizante de

la tutela del derecho cultural, tal como prescriben los documentos no vinculantes internacionales.

***Las omisiones en la jurisprudencia nacional a luz del fallo “Zorrilla” de la CSJN***

El caso que se identificó referido al patrimonio cultural y su acceso fue el emblemático fallo “Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N. s/ expropiación - servidumbre administrativa” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013) donde el máximo tribunal de Argentina confirma la expropiación del inmueble de “La Casa de Mansilla”, declarado monumento histórico-artístico nacional e incorporado al régimen de conservación de la Ley 12.665 Y el Decreto 84.005/41, por parte del Estado debido al abandono y deterioro originado ante la omisión del deber de cuidado por parte de sus dueños.

El estado deplorable de la conservación del bien cultural había sido señalado previamente en proyectos de resolución y ley así como por una comisión protectora de vecinos interesados que se encargaron de proteger el inmueble y peticionando a las autoridades.

Ante el abandono por parte de sus dueños, la CSJN entendió que éstos habían incurrido en omisión de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 12.665 y eran responsables del deterioro. Sin embargo, la corte expresa que “el mayor peso del reproche debe necesariamente recaer sobre el Estado Nacional pues a él compete la manda constitucional de resguardar el patrimonio cultural” (CSJN, 2013, p. 14), entendiendo la obligación primaria del Estado de proteger la cultura dictada en los lineamientos *soft law* internacionales.

Por el notable deterioro del sitio con interés histórico-artístico para la comunidad local, la CSJN decide actuar en resguardo del mismo bajo la perspectiva de la obligación

estatal de garantizar a los habitantes las expresiones culturales, los paisajes y de rehabilitar, conservar y preservar el patrimonio cultural para cumplir con lo dispuesto en el art. 41 C.N y los lineamientos de la UNESCO, por lo que confirma la expropiación del bien cultural como único medio apto para asegurar su conservación por parte del Estado en dicho caso específico, previa indemnización a los dueños.

A pesar de constituirse como un antecedente importante por resaltar el valor histórico de un bien cultural, su consecuente protección y restricciones a la propiedad, la CSJN se limita, mediante una visión meramente estatista, a confirmar la expropiación y delimitar la obligación principal del Estado en la defensa del patrimonio cultural, sin ahondar en el deber de los dueños de conciliar el uso privado del bien con los intereses colectivos culturales, tal como resalta el ordenamiento *soft law*.

Tampoco se delimita el derecho de acceso a los bienes culturales que poseen todas las personas como medida para contribuir a la preservación de los bienes culturales, ya que fue una comisión vecinal la que promovió la defensa del bien atendiendo a la falta de acción del Estado y los titulares privados que condujo al deterioro y abandono del bien inmueble de interés público comunitario.

### ***Valor interpretativo potencial de las normas soft law culturales***

Una interpretación y aplicación más expresa de las normas del *soft law* podría revitalizar el rol de la sociedad civil y los actores estatales en la promoción y protección de la historia, del patrimonio cultural y los bienes que lo componen tendiente a garantizar el desarrollo del derecho humano de acceso colectivo a la cultura que tenga por objetivo evitar la mercantilización, apropiación individual o destrucción de los bienes culturales, los cuales contienen valores importantes para el desarrollo social e identidad de una

comunidad, sobre los cuales recaen intereses públicos en su conservación que priman por sobre los derechos individuales (Ciselli y Hernández, 2016).

#### **3.4. Resultado 4: Dificultades actuales y oportunidades para el fortalecimiento del derecho de acceso al patrimonio y bienes culturales.**

##### ***Obstáculos normativos y fácticos del derecho de acceso a la cultura. El caso de Coronel Suárez***

De lo investigado precedentemente, el valor de las directrices *soft law* para su aplicación jurídica y la concepción cultural que propugna se ve obstaculizada debido a la dispersión normativa que presenta el derecho de participación cultural y los derechos culturales. Ante ello, se torna ambigua la titularidad y defensa de los bienes culturales en la normativa nacional y local.

La recepción implícita del derecho de acceso a la cultura en el ordenamiento de tratados internacionales, complementados con normativa que resulta no vinculante para los Estados, contribuye a una ambigüedad sobre su existencia y aplicación en la práctica jurídica de Argentina, lo que genera que la praxis jurídica tienda a defender el derecho de propiedad individual por sobre los derechos culturales, a pesar de constituirse éstos últimos como derechos humanos indispensables para la dignidad humana y el desarrollo social.

La normativa argentina presenta una visión principalmente estatista de la defensa del patrimonio y la cultura basada en la preservación y conservación, que receiptó la jurisprudencia de la CSJN, la cual resulta un obstáculo para efectivizar la protección de los bienes culturales y evitar su mercantilización, debido a que la cultura no se manifiesta tan solo como bienes tangibles pasibles de apropiación, sino que se constituye como un

proceso dinámico y social que integra el universo simbólico de la personalidad humana y que contribuye a su dignidad.

El caso del Fuerte-Comandancia General San Martín ejemplifica un caso de privatización de un bien cultural y de su acceso por omisión de los titulares privados y el Estado municipal. En un inmueble rural del Partido de Coronel Suárez, se encuentran los restos arqueológicos de lo que alguna vez fue el “Fuerte y Comandancia General San Martín o Sauce Corto”, una importante comandancia local en la época de la expansión del gobierno argentino frente a los pueblos originarios en el sudoeste bonaerense, levantado en el año 1871 (Thill y Puigdomenech, 2003, p. 216) y constituyéndose como uno de los mejores conservados actualmente a nivel local.

Debido a la importancia para la historia local, mediante la Ordenanza N° 2.623 de 1992 el Consejo Deliberante de Coronel Suárez resuelve que el sector del inmueble rural donde se encontraba el Fuerte-Comandancia sea declarado como “Sitio Histórico Municipal”, obligando al estado municipal a convenir con el dueño las condiciones en que podrá ser utilizado el bien como así también las posibilidades de adquisición o arriendo del mismo por parte del municipio, debiendo proceder a la señalización del lugar colocando una “referencia histórica” en el camino de acceso a modo de promover el acceso comunitario y su conocimiento por parte de la población local.

El acceso al inmueble fue cerrado al público por encontrarse bajo propiedad privada, además que ninguna obra fue llevada a cabo por el Estado para la preservación o apertura al público del sitio. Por ello, el patrimonio arqueológico de importancia para la historia local y provincial no fue preservado para lograr el acceso y disfrute de sus pobladores locales y turistas, acreedores de los derechos colectivos del acceso al

patrimonio cultural-histórico, a su preservación y al disfrute de los valores e historia cultural local.

***Elementos útiles para una futura política cultural o jurisprudencia garantista.***

Los lineamientos del *soft law* aplicados a las regulaciones locales podrían desarrollar elementos tendientes a encaminar una política cultural o jurisprudencia que garantice la nueva defensa del derecho humano de acceso a la cultura bajo una visión de defensa colectiva del patrimonio y el disfrute de los bienes.

En miras a garantizar públicamente los derechos culturales y solucionar la problemática del acceso a la cultura, una futura política estatal y/o criterios jurisprudenciales podrían guiarse bajo los lineamientos que proponen los organismos del *soft law* internacional (Shaheed 2010, 2011; UNESCO, 1976; HABITAT II, 1996; CESCR, 2010) para una interpretación más favorable de los derechos colectivos culturales:

1. Las problemáticas culturales deben encausarse preferentemente mediante gestiones colectivas y medidas tendientes a garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que influyan sobre los derechos culturales;
2. Las políticas estatales deben tender a la descentralización, con el objetivo de proteger la cultura, asegurar el acceso y preservación de los bienes culturales inclusive en las zonas rurales;
3. El Estado debe encaminar políticas de apoyo a la sociedad en miras a eliminar las barreras socioeconómicas para asegurar mayor accesibilidad financiera de las personas y garantizar así la igualdad real en el acceso a la cultura;
4. El Estado y los individuos son los obligados frente a la disponibilidad y accesibilidad de los bienes culturales para el disfrute por parte de la sociedad. Pueden

permitirse titulares privados de bienes culturales siempre y cuando concilien su titularidad con los intereses colectivos y garanticen el acceso general al bien y su conservación;

5. Las limitaciones al derecho humano de acceso a los bienes culturales solo son factibles cuando son necesarias para lograr el bienestar general de la sociedad. Cualquier restricción al acceso a un bien de interés cultural por parte del sector privado o estatal sin justificación legal es un acto lesivo de los derechos humanos y la dignidad de las personas, así como la identidad de las comunidades;

6. Las comunidades originarias del bien cultural (material o inmaterial) deben tener un acceso primordial al mismo para asegurar el rol de guardianas de su patrimonio cultural local, en miras a lograr el acceso de las generaciones presentes y futuras;

7. El acceso y el patrimonio son elementos interrelacionados que merecen protección. La preservación del patrimonio cultural y los bienes que lo componen es primordial para asegurar el acceso a la cultura de la población. Además, el acceso cultural es un aspecto que contribuye a la preservación del patrimonio.

Los elementos identificados precedentemente podrían funcionar como criterios interpretativos para el accionar estatal y judicial a fin de resolver la problemática del derecho de acceso a la cultura frente a su ambigüedad, dispersión normativa y falta de regulación jurídica.

A raíz de todos los datos investigados precedentemente, las normas *soft law* internacionales (Shaheed 2010, 2011; UNESCO, 1976; HABITAT II, 1996; CESCR, 2010), aún sin fuerza vinculante para los Estados, podrían cumplir un rol interpretativo importante y único sobre el derecho implícito de acceso a la cultura en Argentina como forma de garantizar el derecho constitucional de participación en la vida cultura de la comunidad y al patrimonio cultural.

Las normas *soft law*, sin ser vinculantes para los Estados, se presentan como recomendaciones de organismos expertos en el tema de derecho humanos en el ámbito de la ONU, por lo que sus opiniones podrían delimitar los principios que rigen las disposiciones de los tratados de derecho humanos que Argentina adhirió. La limitación que podría suponer presentarse como generales y variables es suplida ante el desarrollo de principios referidos al acceso a la cultura que parecerían mantenerse sólidos y ampliamente aceptados en cada norma *soft law* posterior, presentándose tan solo ampliaciones necesarias.

#### **4. Discusión**

El objetivo del presente trabajo fue investigar qué rol cumplen las normas internacionales *soft law* para contribuir a la fundamentación del derecho de acceso a los bienes y al patrimonio cultural, analizando consecuentemente la relación y aplicabilidad de los principios y directrices que brindan dichas normas no vinculantes en el sistema jurídico argentino.

La necesidad de un mayor desarrollo jurídico del acceso a la cultura es un tema referido en otros estudios doctrinarios (Valicenti, 2016; Blanco, 2017; Cebrián, 2019; Semeria, 2020). Sin embargo, la novedad del planteamiento del presente trabajo resulta de la sistematización pormenorizada realizada de los lineamientos que brindan las normas *soft law* internacional aplicados para fundamentar la existencia del acceso a la cultura como integrante del derecho constitucional de participación en la vida cultural de la comunidad (C.N art. 75 inc. 22; DUDH, art. 27; PIDESC art. 15; DADDH, art. 13), con el objetivo de contribuir a su visibilización y desarrollo jurídico.

Se caracterizaron eficientemente las normas *soft law* internacionales que considero como las más importantes referidas al derecho de acceso a la cultura, ya que

crean un marco de interpretación progresiva del mismo, el cual culmina con su recepción en el ordenamiento argentino.

La Recomendación de Nairobi de la UNESCO (1976) es el primer antecedente en destacar la existencia explícita del derecho de acceso a la cultura y a los bienes culturales como elemento interrelacionado con la participación en la vida cultural, destacando la creación de condiciones socioeconómicas y las gestiones colectivas con la sociedad civil como necesarias para asegurar la plenitud del acceso, haciendo mención de su faz colectiva.

El informe de la conferencia del HABITAT II de la ONU (1996) considero que profundiza la relación entre el patrimonio cultural material y la participación civil, ya que prevé la creación de canales adecuados de participación activa de la ciudadanía y su acceso al patrimonio para lograr su conservación comunitaria-estatal. Este primer conjunto de documentos sientan las bases de las posteriores normas no vinculantes en el ámbito internacional.

Juzgo que la Observación General N° 21 del CESCR (2010) se erige como uno de los interlocutores más completos en cuanto al acceso cultural se refiere, ya que el CESCR (2010) propone una interpretación y clarificación completa del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad como derecho individual y colectivo, identificando al acceso cultural como un componente esencial de la participación basado en el uso de los bienes culturales, por lo que revitaliza la importancia de asegurar el acceso a los bienes culturales para la efectivización del derecho de participación cultural, contribuyendo a una concepción que fortalece el concepto de acceso a la cultura como derecho autónomo e interrelacionado.

Diversas investigaciones doctrinarias (Pucciarello; 2016; Blanco, 2017) también mencionan a la Observación N° 21 del CESCR (2010) como uno de los documentos *soft law* más importantes respecto de los derechos culturales.

Los informes de la Experta Farida Shaheed (2010, 2011) replican en gran medida lo establecido por el CESCR (2010). Sin embargo, resalto las opiniones de Shaheed (2010, 2011) por destacar la dimensión colectiva del acceso cultural y mencionar al “derecho de acceso al patrimonio cultural” como garantía eficaz para lograr la protección del patrimonio cultural material e inmaterial. Shaheed (2010, 2011) subraya la importancia de los derechos culturales como mecanismo jurídico para lograr la dignidad humana a pesar de encontrarse desatendidos por la praxis jurídica, expresando que requieren un mayor desarrollo.

Interpreto que, tras los diversos análisis jurídicos, los documentos *soft law* internacionales permiten delimitar un entramado de principios y lineamientos referidos al derecho de acceso a la cultura estableciendo las bases para su comprensión como derecho autónomo e interrelacionado, de los cuales fueron sistematizados los más relevantes.

El derecho de acceso a la cultura se instaura como un derecho fundamental y universal que integra el derecho de participación libre en la vida cultural de la comunidad (DUDH, art. 27; PIDESC art. 15; DADDH, art. 13) y que permite su realización plena. Se refiere al acceso al universo simbólico de manifestaciones que conforman la cultura, incluyendo el acceso a los servicios y bienes culturales materiales e inmateriales y a seguir un estilo de vida relacionado a ellos.

El acceso a los bienes abarca beneficiarse del patrimonio cultural (material e inmaterial), de las creaciones culturales del ser humano y comprender la cultura mediante medios de expresión y difusión, como la educación (UNESCO, 1976; CESCR, 2010).

Los estudios doctrinarios no se presentan unitarios sobre la configuración del derecho de acceso a la cultura, ya que algunos lo ubican como una exteriorización de la identidad cultural (Levrant, 2022). Otra doctrina (Champeil-Desplats, 2010), siguiendo el ordenamiento *soft law*, lo considera como componente del derecho de participación en la vida cultural y otro sector lo delimita como una faz pasiva de dicha participación (Mirabal, 2018; Cebrián, 2019).

A pesar de las divergencias la doctrina coincide en conocer al “acceso a la cultura” como un derecho de plena eficacia y garantía para lograr la realización de los derechos culturales, con los cuales se encuentra estrechamente interrelacionado. Ante ello, los interlocutores internacionales del *soft law* expertos en DD.HH (UNESCO, 1976; CESCR, 2010; Shaheed 2010, 2011) instituyen correctamente al derecho de acceso a la cultura como un derecho humano íntegro pero interrelacionado a la participación en la vida cultural.

Considero que debe entenderse al acceso a los bienes culturales (y a la cultura en sí) como un derecho pleno y autónomo que influye en el ejercicio de los demás derechos culturales y que merece ser respetado como tal, así como debe recibir una admisión expresa en la doctrina y normativa atendiendo a su importancia, tal como es consagrado en la Ley bonaerense N° 13.056 (art. 1 inc. 1), o mínimamente interpretarse como uno de los derechos no enumerados que emana de la soberanía del pueblo reconocidos por nuestra Constitución (art. 33).

Observo que los restantes principios y lineamientos de las normas *soft law* internacionales fueron aplicados de manera dispersa en el ordenamiento nacional, provincial y municipal, creando una estructura jurídica de interpretación del derecho de

acceso a la cultura alojado implícitamente en el sistema jurídico argentino conciliatoria de las disposiciones *soft law*.

La normativa *soft law* y local tiende a entender que el acceso a la cultura presenta una dimensión colectiva y comunitaria principal, configurándose como un derecho-deber irrenunciable de todos los habitantes, ya que la obligación de permitir la accesibilidad física posible de los bienes culturales y la de su disponibilidad mediante conservación recae en el Estado, la sociedad en general y en titulares privados de bienes culturales (art. 240 CCCN; art. 41 C.N; art. 3 Ley N° 12.665; art. 13, 22 Ley 25.743; art. 8, 10 Decreto N° 84.005/1941).

Estimo que el acceso a la cultura se constituye como elemento indispensable para proteger el patrimonio cultural y configura a los bienes culturales privados o públicos, relevantes para la historia y comunidad local, con un interés colectivo a su acceso y conservación, tal como coinciden estudios como el de Levrant (2015).

El acceso público a la cultura se configura como una garantía para preservar el patrimonio cultural en miras a su transmisión a generaciones presentes y futuras, el cual como derecho humano debe ser garantizado en condiciones de igualdad real y sin discriminación a todos los habitantes, principio seguido por la carta magna en el art. 75 inc. 23 C.N. La preservación del patrimonio facilita el acceso y disfrute del mismo para preservar la memoria e identidad local colectiva (Comunicación N° 78/22, Coronel Suárez).

La concepción del acceso y disfrute como derecho-deber colectivo independientemente de la titularidad de los bienes culturales y como garantía de protección del derecho constitucional al patrimonio, además de su recepción local, es ampliamente aceptada por diversa doctrina (Levrant, 2015, 2022; Pucciarello, 2016;

Blanco, 2017) y por la jurisprudencia en el fallo "Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/daños y perjuicios" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, 1996) en el cual se establece que la destrucción y consecuente restricción al disfrute de un bien cultural de dominio público municipal produce un daño extra-patrimonial colectivo que debe ser reparado.

La dimensión colectiva del derecho de acceso a la cultura influye en el principio de la participación cívica como modo de garantizar el acceso. La normativa nacional y sub-nacional tiende a establecer como obligado principal a preservar el patrimonio cultural al Estado y las autoridades públicas mediante los organismos que instituye para ello (art. 41 C.N; arts. 1, 3, 4, Ley 25.197; Ley N° 12.665; art 2 inc. 3 Decreto N° 84.005/1941; Ley N° 13.056 PBA; art. 2 y 3 de Ordenanza N° 4.403; art 2 de Comunicación N° 78/22 de Coronel Suárez). Igualmente lo interpreta la jurisprudencia local del caso "La Estrella" y la CSJN en el fallo "Zorrilla".

La participación cívica en la toma de decisiones y políticas culturales sobre acceso y patrimonio cultural se presenta igualmente como imprescindible, siendo diversa normativa que recepta el diálogo y la participación de la sociedad civil y el sector privado como complementaria de la defensa, preservación y difusión del patrimonio cultural (art. 41 C.N; art. 28, 44 Constitución PBA; art. 2 Ley 13.056 PBA; Ordenanza N° 8.285 de Coronel Suárez), lo que estimo como una ampliación del deber de todo habitante de preservar los bienes culturales.

La recepción normativa de la participación cívica en la defensa del patrimonio presenta limitaciones por normas que instituyen al Estado como guardián exclusivo de los bienes del patrimonio arqueológico y paleontológico (Art. 4 Ley N° 25.743) y de los bienes históricos, artísticos, entre otros (Art. 2 Ley N° 12.665). Sin embargo, resultan

flexibilizarse al permitir la titularidad privada de bienes culturales sujetos al deber de conservación de sus dueños (art. 22 Ley N° 25.743; Art. 8 y 10 Decreto N° 84.005/1941 complementario de la Ley N° 12.665) y admiten la participación de sociedades privadas en la colaboración en la defensa conjunta del patrimonio sujeta a deberes (Art. 35, 56 Ley 25.743).

Interpreto que la normativa aún firme en el rol estatal de la defensa cultural permite la acción particular de la comunidad como complementaria siempre y cuando se respeten los principios de preservación, atendiendo al interés público que recaen sobre los bienes culturales siguiendo la línea teórica del ordenamiento *soft law*.

La jurisprudencia pionera de la CSJN en el fallo “Zorrilla” (2013), entiende erróneamente que el Estado es obligado exclusivo de la protección del patrimonio cultural del art. 41 C.N, ya que dicho artículo dispone que para facilitar el derecho al ambiente las autoridades protegerán el patrimonio cultural pero sin instituir al Estado como único obligado, porque que la norma consagra el derecho-deber colectivo de todos los habitantes de proteger el ambiente y establece la obligación de las autoridades de proteger al patrimonio cultural como un componente del mismo, por lo que el deber colectivo de preservación del ambiente se transfiere al patrimonio cultural y a sus bienes como integrantes del ambiente. Dicha interpretación es ampliamente seguida por otros estudios doctrinarios (Lorenzetti 2008; Flah et al, 2014; Gunter, 2015; Ciselli y Hernández, 2016; Levrard, 2022).

Resulta imperiosa la necesidad de encausar las problemáticas culturales mediante gestiones con la sociedad civil para la defensa del patrimonio cultural y los bienes que lo componen.

Atendiendo al interés público sobre los bienes culturales y la recepción dispersa del acceso cultural como derecho implícito (Art. 10 Decreto N° 84.005/1941; art. 22 Ley N° 25.743) pero mencionado en normativa local (Art. 1 inc. 1 Ley 13.056 PBA; art. 3.a Ordenanza N° 4.403 y art. 4 Ordenanza N° 8.038 de Coronel Suárez), la C.N dispone que el acceso a la cultura aún como derecho humano no enumerado en el texto constitucional explícitamente no debe ser negado por otras disposiciones (Art. 33 C.N).

La normativa constitucional argentina y los tratados internacionales con jerarquía constitucional que receptan el derecho de participación en la vida cultural<sup>12</sup> crean un marco de limitaciones extraordinarias al derecho humano de acceso a la cultura, las cuales son viables cuando: sea prevista por la ley (Principio de legalidad); es compatible con la naturaleza del derecho en cuestión y proporcionales a fin de evitar desvirtuarlo o restringirlo injustamente (Principio de proporcionalidad); sean necesarias para el bienestar general de la sociedad democrática; sean empleadas para frenar prácticas tendientes a vulnerar libertades de terceros u otros derechos humanos.

La sistematización de la estructura de lineamientos referidos precedentemente afirma la existencia del derecho de acceso a la cultura disperso en el ordenamiento argentino nacional (mencionado implícitamente) y sub-nacional (afirmado expresamente), mediante una aplicación progresiva de las directrices *soft law* internacionales, presentándose una recepción más clara en el ámbito provincial y municipal. El marco jurídico del derecho de acceso a la cultura del ordenamiento *soft law* internacional es replicado por un conjunto de normas dispersas.

---

<sup>12</sup> (art. 14, 18, 28 Y 33 C.N; art. 4 PIDESC; art. 30 Pacto de Costa Rica; art. 29, inc. 2 DUDH; art. 28 DADDH)

Considero que la aplicación de las directrices del *soft law* internacional con falta de fuerza vinculante no presenta dificultad al encontrarse en gran medida alojadas en el ordenamiento jurídico argentino, por lo que contribuye a una concepción de acceso a la cultura como derecho pleno e interrelacionado.

Fruto de los lineamientos sistematizados se erige el acceso a la cultura como derecho colectivo con una relevancia que permitiría a la jurisprudencia local fallar a favor de una visión que revitalice los derechos humanos comunitarios a nivel local en miras a proteger el patrimonio cultural y los bienes que lo componen.

El caso de Coronel Suárez ejemplifica la problemática de los patrimonios culturales locales con acceso privatizado por ausencia de la acción estatal y de los titulares privados del bien inmueble. El patrimonio arqueológico y los vestigios que lo conforman son entendidos de dominio público del Estado por manda del art. 4 Ley 25.743 y el art. 235.h CCCN.

Permitir la apropiación individual o corporativa que culmine en una restricción de acceso sobre bienes culturales materiales de gran importancia e interés histórico para la comunidad abre un camino a la privatización de los valores humanos culturales (cultura inmaterial) que integran dichos bienes, reconocidos como colectivos por el ordenamiento argentino (Art. 240 CCCN).

Razonando sobre las normas estatistas conciliadas mediante una interpretación jurisprudencial garantista de la cultura comunitaria-pública, la justicia puede fallar a favor de la comunidad de Coronel Suárez, ordenando al Estado Municipal el cumplimiento inmediato de la Ordenanza Municipal N° 2.623 y proceder a la preservación del bien inmueble para reafirmar la identidad local y lograr el disfrute igualitario y sin discriminación por parte de la población local acreedora del derecho humano de acceso y

conocimiento a los bienes culturales. Ello bajo el fundamento que la restricción por parte de los titulares privados que ostentan el dominio exclusivo del acceso al bien produce un atentado contra el ejercicio igualitario de los derechos humanos.

Una concepción garantista a favor del acceso a la cultura como derecho lograría evitar el abandono y destrucción irreversible por tratarse de un bien histórico auténtico e irremplazable, así como garantizar el cumplimiento del Estado en asegurar la posibilidad de ingreso de turistas y pobladores locales bajo un esquema de seguridad y atendiendo a la preservación del bien, con posibilidad de coordinación con asociaciones comunitarias especializadas.

Los lineamientos brindados, ante casos de patrimonios históricos deteriorados por ausencia de acción estatal y un abandono de sus titulares privados, revitalizan la necesidad de encausar las problemáticas referidas a los bienes culturales mediante gestiones colectivas tendientes a coordinar con la sociedad comunitaria una efectiva preservación del patrimonio cultural como deber universal, atendiendo a las particularidades de cada caso.

La participación cívica como medida para la defensa de la cultura es un hecho, en gran medida por el interés público y comunitario que goza la cultura. Las bibliotecas populares son reconocidas expresamente por la ley como asociaciones de particulares con misión de difundir la cultura en la comunidad (art. 2 Ley N° 23.351) frente a la ausencia del Estado; por otro lado, existen asociaciones destinadas a proteger el patrimonio cultural material, como la comisión protectora fundada por vecinos interesados que fue la encargada de promover la conservación de “Casona de Mansilla”, que fue destacada en el fallo “Zorrilla” (CSJN, 2013), por lo que la acción de la sociedad civil en la protección de patrimonio material debe revalorizarse.

En el partido de Coronel Suárez, el Estado Municipal financia y coordina con particulares la organización de fiestas populares en los pueblos Santa Trinidad, San José y Santa María organizadas por descendientes de alemanes del Volga que conmemoran las tradiciones y costumbres alemanas para su transmisión a generaciones futuras.

Ante la ausencia de una ley nacional de defensa del patrimonio cultural inmaterial (hasta la fecha de presentación de esta investigación), estimo que la aplicación de los lineamientos presentados permiten la protección del mismo al desatacar el rol complementario de la sociedad civil en la protección de la cultura y obliga a las autoridades a financiar a las comunidades defensoras de su patrimonio para transmitirlo al público acreedor del derecho de acceso.

Al ser las comunidades de origen poseedoras de un interés legítimo en la preservación de su patrimonio cultural inmaterial (como su historia, tradiciones, religión) en pos de transmitirlo a las generaciones futuras y permitir su accesibilidad a la sociedad general, monopolizar la defensa del patrimonio en las autoridades estatales conllevaría a considerar al Estado como guardián de costumbres o del lenguaje, lo cual es impensado en la realidad y podría llevar a la pérdida de las tradiciones u otros bienes inmateriales, lo que anularía las posibilidades de acceso por parte de la comunidad creadora o la sociedad.

El Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez declaró de interés público las fiestas celebradas a raíz del aniversario número 138 del Pueblo Santa María destacando el esfuerzo de la comunidad civil local de preservar su historia y patrimonio para transmitir la cultura como modo de preservar la identidad colectiva (Declaración N° 8/25), ya que se entiende el rol de la sociedad como creadora y preservadora de cultura, una acción entendida siempre como complementaria a la estatal.

Finalmente, estimo que una recepción más decidida de los principios del derecho pleno de acceso a la cultura como derecho-deber colectivo permite hacer exigible las políticas estatales tendientes a garantizar el acceso y protección de bienes culturales inclusive en zonas rurales en base a su interés público, atendiendo el principio de descentralización.

En el área del partido de Coronel Suárez existen diversos restos arqueológicos monumentales heredados del pasado y verificados en otras investigaciones, como restos de antiguos fortines y estructuras líticas que datan de la época de los primeros habitantes de la región (Thill y Puigdomenech, 2003; Panizza, 2015; Sfeir y Oliva, 2018), sin medidas de preservación ni posibilidad de acceso público al encontrarse en terrenos de propiedad privada.

Debido a la inacción estatal de preservar sitios de importancia histórica monumental que vulnera el derecho de acceso de la comunidad local, instituyo que los principios del derecho de acceso a la cultura como derecho pleno y colectivo permite hacer exigible la necesidad de un Estado cultural presente ejerciendo políticas que no se globalicen en el núcleo de población urbana basado en una cultura comercial citadina, permitiendo revitalizar la herencia comunitaria de los patrimonios culturales materiales locales y garantizar la preservación de la historia.

La aplicación de los lineamientos descriptos permite una interpretación más favorable hacia la defensa de la cultura humana comunitaria como derecho colectivo, con el fin de frenar el avance de la mercantilización y privatización de la misma que considera a los bienes culturales como productos y objetos de observación meramente pasiva.

Los principios mencionados crean un marco jurídico eficiente al desarrollar obligaciones de solidaridad básicas a las que deben atenderse los dueños de bienes

privados y la sociedad, previendo las limitaciones al acceso cultural legítimas y la participación cívica en miras a una democracia basada en valores culturales comunitarios permitiendo una concepción más favorable hacia los derechos colectivos culturales de todas las personas en la que el acceso al patrimonio y los bienes culturales se consolida como una obligación primaria del Estado bajo un derecho-deber solidario de preservación por la sociedad civil.

La necesidad de reafirmación de la dimensión colectiva del acceso a la cultura para lograr la plenitud de los derechos culturales es entendida ampliamente por otros estudios doctrinarios sobre el tema (Valicenti, 2016; Blanco 2017; Cebrián, 2019; Semeria, 2020).

La falta de una regulación jurídica nacional que defienda el sentido colectivo del acceso a los bienes culturales hace que el concepto de cultura tienda a pensarse individualmente como un objeto de consumo, referida a obras de arte o conocimientos individuales, tornándose hacia una visión que legitima la privatización del acceso a la historia o cultura local como interés de lucro. Bajo esa concepción, puede concebirse erróneamente al lenguaje, costumbres, la historia o las tradiciones como un producto del mercado.

Es importante señalar como limitación de este trabajo la falta de investigación documental de datos complementarios que hubieran enriquecido el contexto del caso de Coronel Suárez, ya que atento al tiempo limitado y la ausencia de una respuesta inicial no fue posible contactar con el Centro De Investigaciones Históricas de la Ciudad de Coronel Suárez para que pueda proporcionar información relevante de acuerdo a las posibles limitaciones o ausencia total de esfuerzos del poder ejecutivo local en sus

intentos de adquisición, preservación o señalización del bien inmueble rural que alberga el sitio arqueológico del antiguo fuerte-comandancia.

A partir del análisis realizado, se verifica que el corpus del *soft law* internacional, a pesar de carecer de fuerza vinculante, ofrece herramientas de interpretación valiosas para fortalecer y efectivizar el derecho de acceso a la cultura en el ordenamiento jurídico argentino, reforzando una visión colectiva orientada a la protección comunitaria del patrimonio material e inmaterial y los bienes que lo componen bajo un esquema de relación del acceso y la preservación. Sin embargo, su potencial depende de una recepción más decidida por parte de los poderes públicos que encausen políticas descentralizadas destinadas a favorecer la participación igualitaria de la comunidad en la preservación y accesibilidad del patrimonio cultural, así como de un desarrollo jurídico pormenorizado por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Futuras investigaciones deberían esforzarse en desarrollar los lineamientos para una teoría de acceso pleno a la cultura que resuelva las vicisitudes doctrinarias y revalorice el acceso a la cultura como derecho fundamental en la vida cultural, partiendo de los principios aquí sistematizados, y entendiéndolo como una categoría analítica unitaria que comprenda las modalidades de participación, contribución y disfrute de la cultura, entre otros, a fin de evitar la dispersión de los derechos culturales. Además, podría analizarse la exploración y viabilidad del uso de amparos culturales (colectivos e individuales) como vía para exigir la cesación de la restricción del acceso a los bienes culturales en pos del interés comunitario sobre la historia y cultura local.

Los lineamientos aquí propuestos constituyen vías fecundas para avanzar hacia un modelo normativo basado en una democracia participativa cultural, con los que futuras investigaciones podrían evaluar el derecho argentino y comparado para lograr la sanción

de una ley nacional que consagre expresamente el derecho de acceso a la cultura como derecho humano y su dimensión colectiva, que refuerce la función social de la propiedad en los bienes culturales (art. 240 CCCN), la participación activa civil en la toma de decisiones culturales y el deber colectivo de preservación y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural material e inmaterial (art. 41 C.N).

### Referencias

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala 2. Municipalidad de Tandil c/ T. A. La Estrella S. A. y otro, E.D. 171-373, 22/10/1996.

Champeil-Desplats, V. (2010) El derecho a la cultura como derecho fundamental. The right to the culture as fundamental rights. (Dra. Manuela Fernández Rodríguez, Trans.). *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 4, Nº. 1, 92-115.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3414035>

Ciselli, G (2018) El acceso a la participación como mecanismo de preservación del patrimonio cultural ante los gobiernos locales. *Textos y Contextos desde el sur*, Nº 6, Vol III.  
<https://www.revistas.unp.edu.ar/index.php/textosycontextos/article/view/12>

Ciselli, G. y Hernández, M. (2016) El derecho constitucional al patrimonio cultural. La movilización barrial como recurso frente al estado municipal. Cuadernos el ICIC. *Revista Científica de Ciencias Sociales y Humana de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Practicas e identidades Culturales*, Nº1. 8-23.  
<https://publicaciones.unpa.edu.ar/index.php/icic/article/view/208>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26.994 de 2014. 7 de Octubre de 2014 (Argentina).

Colombato Carolina, L (2015) *El Patrimonio Cultural como Derecho de Incidencia Colectiva en el CCCU*. [Resumen de presentación de la conferencia]. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Bahía Blanca. Comisión n°12, Interdisciplinaria: Derechos e intereses de incidencia colectiva. [https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Colombato\\_EL-PATRIMONIO.pdf](https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Colombato_EL-PATRIMONIO.pdf)

Comité de derechos económicos, sociales y culturales (2010). *Observación general n° 21: derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. <https://digitallibrary.un.org/record/679355?ln=es&v=pdf>

Comunicación N° 78/22 de 2022. [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez] Por la que al se solicita al departamento ejecutivo se dé cumplimiento a la ordenanza 3554 que en su artículo 12 establece que se declara sitio histórico al adoquinado de las calles de la ciudad y continúe respetando la preservación del patrimonio. 26 de Mayo de 2022.

Comunicación N° 74/14 de 2014 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se solicita al departamento ejecutivo que realice las gestiones antes quien corresponda para la instalación del NAC en Huanguelén. 23 de Octubre de 2014

Constitución de la Nación Argentina [Const]. Ley N° 24.430. Arts. 14, 18, 33, 41; 75 inciso 22 y 23. Enero 3 de 1995 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires [Const]. Arts. 28, 36.3, 43, 44, 198. 13 de septiembre de 1994 (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N. s/ expropiación - servidumbre administrativa. Nro. Interno: Z.39.XLVI. 27 de Agosto de 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 13. 1948.

Declaración N° 8/25 de 2025 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se declara de interés del Honorable Concejo Deliberante el 138° aniversario de Pueblo Santa María. 6 de mayo de 2025.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 27. 10 de diciembre de 1948.

Decreto N° 84.005/1941 de 1941 [Ministerio de Justicia e Instrucción Pública]. Por el que se reglamenta la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. (Argentina).

Gastón Semeria, G (2020). El derecho Administrativo como el lenguaje de los DESCAs. *Ab Revista de Abogacía*. Año IV, N° 6. 153-161.  
<https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/713>

Gunter, V. (2015). Derecho a un ambiente sano como derecho colectivo. *Periódico Virtual, DPI Cuántico, Derecho integral*.  
<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1459-derecho-un-ambiente-sano-como-derecho-colectivo>

José P. Thill y Jorge A. Puigdomenech (2003). *Guardias, fuertes y fortines de la Frontera Sur: historia, antecedentes y ubicación catastral, Volumen 1*. Servicio Histórico del Ejército, Ejército Argentino.

- Lago, D. (1998). Daño al ambiente y daño moral colectivo. *Revista Gerencia Ambiental* N° 43, pág. 210. [https://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980209-lago-dano\\_al\\_ambiente\\_dano.htm](https://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980209-lago-dano_al_ambiente_dano.htm)
- Levrant, N. E. (2015). Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en argentina: ¿Posibles y vigentes? *Erph Revista electrónica De Patrimonio Histórico*, N° 16, 2-19. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/view/3524>
- Levrant, N. E. (2022). Intersecciones entre la propiedad privada y el derecho al patrimonio cultural. Dos casos de estudio en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, N° 43, 129-160. <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.06>.
- Levrant, N. E. y Endere, M. L. (2020). Nuevas categorías patrimoniales. La incidencia del soft law en la reciente reforma a la ley de patrimonio histórico y artístico de Argentina. *Revista Direito GV*, V. 16, N. 2. <http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201960>
- Ley 13.056 de 2003. Por la que se crea el instituto cultural de la provincia de buenos aires. 09/05/2003. Número de Boletín Oficial: 24712.
- Ley 25.743 de 2003. Por la cual se establece el régimen para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. Junio 25 de 2003. Número: 30179.
- Ley 25.750 de 2003. Por la que se establece el régimen para la Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales. Julio 4 de 2003. Número: 30186
- Ley N° 12.665 de 1940. Por la que se crea la comisión nacional de museos y de monumentos y lugares históricos. 30 de Septiembre de 1940. Número: 13851.

Ley N° 14.209 de 2010. Por la que declara de interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la provincia. 22/12/2010. Número de Boletín Oficial: 26514.

Ley N° 23.351 de 1986. Por la que se establece el régimen de fomento y apoyo a las bibliotecas populares. Agosto 28 de 1986. Número: 26010

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México.

Mirabal, Pereda, A. M (2018). Límites al derecho de autor en favor de las bibliotecas digitales como presupuesto del derecho fundamental de acceso a la cultura. *Revista la propiedad inmaterial*, N°. 25. pp 123-140.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014466>

Ordenanza N° 2.623 de 1992 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se declara sitio histórico municipal al sector del campo de propiedad del señor gerónimo graff, y en donde estuviera instalada la comandancia o fuerte general san martín-sauce corto. 12 de noviembre de 1992.

Ordenanza N° 8.038 de 2023 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se crea el programa de promoción cultural y mecenazgo del distrito de Coronel Suárez. 13 de Julio de 2023.

Ordenanza N° 8.285 de 2024 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se adhiere en el ámbito del distrito de Coronel Suárez a la ley provincial n° 15.302 y a su decreto reglamentario. 24 de Octubre de 2024.

Ordenanza N° 4.403 de 2006 [Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez]. Por la cual se crea el Instituto Cultural del Partido de Coronel Suárez, con dependencia directa del departamento ejecutivo. 20 de Diciembre de 2006.

Organización de las Naciones Unidas (3 a 14 de junio de 1996). Conferencia de las naciones unidas sobre los asentamientos humanos (HABITAT II) [Resumen de presentación de la conferencia]. Estambul, Turquía.  
<https://www.un.org/es/conferences/habitat/istanbul1996>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1976). Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural. 26 de Noviembre de 1976. Nairobi, Kenia.  
<https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-participation-people-large-cultural-life-and-their-contribution-it>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15, inciso 1 a). 16 diciembre 1966.

Panizza, M. C. (2015). El área de Ventania en la conformación de la línea de frontera durante el siglo XIX. Cambio y diversidad cultural en la apropiación del paisaje. *Revista TEFROS*, Vol. 13, N° 2, 83-107. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/handle/CLACSO/207552>

Proyecto de Ley Federal de Cultura de 2015. Con el objetivo de definir los principios rectores, los derechos y garantías constitucionales y las bases de la política estatal que en materia cultural determina el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a ella incorporados. 12/06/2015. Trámite Parlamentario N° 69. Expediente: 3410-D-2015.

<https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/ccultura/proyecto.html?xp=3410-D-2015>

Pucciarello, M. (2016) Los bienes culturales como bienes jurídicos y su protección. *Revista Institucional de la Defensa Pública*, CABA. pp. 13-34.

<https://revistampd.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/Los%20bienes%20culturales%20como%20bienes%20juridicos%20y%20su%20proteccion%20-Mariana%20Pucciarello.pdf>

Ramos Cebrián, S. (2019). Explorando los derechos de participación cultural y nuevas maneras de acceso a la cultura. *Periférica Internacional. Revista para el Análisis de la Cultura y el Territorio*, 20, 232–241.

<https://doi.org/10.25267/periferica.2019.i20.29>.

Resolución 4889/2014 de 2014 [Ministerio de Cultura de Argentina]. Por la que declara la apertura del procedimiento previsto en el reglamento general para la elaboración participativa de normas en relación con el anteproyecto de ley federal de las culturas. 2014-12-30.

Sfeir, Anabella y Oliva, Fernando (2018). Estructuras líticas y piedras paradas en el Sistema de Ventania. Paisaje y monumentalidad. *Revista de la Escuela de Antropología*, Vol. XXIII. pp. 245-264.

<https://doi.org/10.35305/revistadeantropologia.v0iXXIII.53>

Shaheed, F. (2010). Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos, 14º período de sesiones.

Shaheed, F. (2011). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed. Asunción: Secretaría Nacional de Cultura y OACNUDH.

Sierra de la Ventana (s.f) *Fuerte San Martín*. Turismo Histórico.  
<https://www.sierrasdelaventana.com.ar/historico/fuerte-san-martin/>

Valicenti, E (12 de octubre de 2016). *Patrimonio cultural, acceso a los bienes culturales artísticos y función colectiva de la propiedad*. Microjuris.com.  
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/18/patrimonio-cultural-acceso-a-los-bienes-culturales-artisticos-y-funcion-colectiva-de-la-propiedad/>

Zendri, L (2017). La protección del patrimonio cultural de Argentina. De la legislación patrimonial a la consagración de un nuevo derecho. *Derecho y Ciencias Sociales*, Nº 16 (Temas relativos al desarrollo regional y local), Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. 40- 55.  
<https://doi.org/10.24215/18522971e004>